

Precios de suscripción

En la Capital:

Por un mes. . . 2 ptas.  
 » tres meses. 5'50 »  
 » seis meses. 10'50 »  
 » un año. . . 20'50 »

Fuera de la Capital:

Por un mes. . . 2'50 ptas.  
 » tres meses. 7 »  
 » seis meses. 12'50 »  
 » un año. . . 24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Pesetas por línea  
 Por 10 días seguidos. . . 0'10  
 » 15 id. id. . . 0'07  
 » 30 id. id. . . 0'05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA  
 LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 11 de Enero.)

### LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aplicará la ley de Libertad condicional de 23 de Julio de 1914, á los sentenciados á más de un año de privación de libertad por las jurisdicciones de Guerra y Marina.

Art. 2.º Formarán parte de las Comisiones de libertad condicional, establecidas por el artículo 2.º de la mencionada Ley que se hallan en las capitales de provincia, en cuyo territorio existen Prisiones centrales, un Teniente auditor de Guerra y otro Teniente auditor ó Auditor de la Armada.

Art. 3.º Pertenecerán á la Comisión asesora de libertad condicional, creada por el artículo 4.º de dicha ley, el Auditor general de Guerra de la primera Región y un Auditor general de la Armada, residente en Madrid.

Art. 4.º Las propuestas de libertad condicional que formule la Comisión asesora á favor de sentenciados por Tribunales afectos al Ministerio de la Guerra ó al de Marina, que se hallen reclusos en Prisiones pertenecientes al de Gracia y Justicia, las remitirá dicha Comisión asesora al Ministerio de la Guerra ó al de Marina, según la jurisdicción por la que hubiesen sido sentenciados los

propuestos, para que estos Ministerios resuelvan en sus respectivos casos lo que sea de justicia.

Art. 5.º El Ministerio de la Guerra conocerá y resolverá todo lo relativo á la aplicación de la ley de Libertad condicional á penados militares reclusos en la penitenciaría de Mahón, en castillos, fortalezas ó en otros Establecimientos dependientes de dicho Ministerio, y el de Marina todo lo referente á sentenciados por esta jurisdicción y que se hallen en la penitenciaría de Cuatro Torres, en buques, castillos ó en otros Establecimientos dependientes de este último Ministerio.

Art. 6.º En conformidad á lo preceptuado en la referida Ley, la libertad condicional se concederá mediante Real decreto, que se publicará en la GACETA DE MADRID, y la revocación del beneficio se hará por Real orden.

Art. 7.º Por los Ministerios de la Guerra y de Marina se dictarán las disposiciones que respectivamente juzguen necesarias para la aplicación de la presente Ley, en cuanto no se oponga á la de 23 de Julio de 1914 ni á los Reales decretos y Reglamentos derivados de la misma.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil novecientos dieciséis.

YO EL REY.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
 Alvaro Figueroa.

### Ministerio de Marina

### LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado á Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los individuos de todos los Cuerpos y clases del Ejército y Armada, así como la marinería de la dotación de submarinos ó sumergibles, y soldados y marinos que tripulen toda clase de aparatos de aviación, que se invaliden ó inutilicen por hechos, accidentes ó riesgos propios y peculiares de la naturaleza especial de estos buques ó del servicio que desempeñan, ingresarán en el Cuerpo de Inválidos con el empleo inmediato superior al que posean en la fecha de su invalidez ó inutilización, que será la de su ascenso.

Art. 2.º Los que en tiempo de paz perezcan ó desaparezcan, víctimas de los accidentes á que se hace referencia en el artículo anterior, causarán derechos pasivos para sus familias, cuya cuantía será el sueldo entero de sus empleos, desde el día de su muerte ó desaparición.

De este mismo beneficio disfrutarán las familias de los que fallecieren á consecuencia de heridas recibidas ó enfermedades contraídas en los accidentes mencionados, siempre que el fallecimiento no ocurra después de haber sido dados de alta, curados de sus lesiones, ni transcurridos más de dos años.

Art. 3.º Los que en función de guerra perezcan ó desaparezcan en las circunstancias del párrafo primero del artículo anterior, causarán derechos pasivos, cuya cuantía será para sus familias el sueldo entero del empleo inmediato superior, al que serán ascendidos con la antigüedad del día de su fallecimiento ó desaparición.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil novecientos dieciséis.

YO EL REY.

El Ministro de Marina,  
 Augusto Miranda

Don ALFONSO XIII, por la

gracia de Dios y la Constitución-Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. A los Capitanes de Corbeta, Tenientes y Alféreces de Navío, se les contará como tiempo de condiciones para ascenso, en sustitución del desembarco, el que empleen en prácticas y destinos de aviación militar, siempre que cuenten con un año de embarco efectivo en buque armado los Capitanes de Corbeta, y dos años los Tenientes y Alféreces de Navío.

Los Alféreces de Navío deberán tener cumplida la expresada condición de embarco para poder pasar al servicio de aviación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil novecientos dieciséis.

YO EL REY.

El Ministro de Marina,  
 Augusto Miranda.

(Gaceta del 29 de Diciembre)

### Ministerio de Hacienda

### LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de pesetas 1.000.000 á un capítulo adicional del presupuesto de gastos vigente del Ministerio de la Gobernación con destino á socorrer, indemnizar y reparar, con la ejecución de obras de interés local, los daños causados por las tormentas é inundaciones y temporales ocurridos desde el mes de Mayo últi-

mo, y para realizar obras de defensa encaminadas á prevenir su repetición.

Art. 2.º El Gobierno dictará con urgencia las disposiciones conducentes al más eficaz reparto de los socorros é indemnizaciones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.º La parte de crédito que al finalizar el presente año quede sin invertir, se transferirá al presupuesto de gastos de 1917.

Art. 4.º El importe del crédito que se concede se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos dieciséis.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba.

(Gaceta del 24 de Diciembre.)

## Ministerio de Gracia y Justicia

### LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. El caso 3.º del artículo 545 del Código de Comercio quedará redactado en la forma siguiente:

«No estarán sujetos á la reivindicación si hubieren sido negociados en Bolsa con intervención de Agente colegiado, y donde no lo hubiere con intervención de Notario público ó Corredor de Comercio, debiendo alzarse la retención judicial de los mencionados efectos, si se hubiere acordado, tan pronto como el interesado, sin necesidad de valerse de Abogado ni Procurador, sin más trámites que los indispensables y sin exacción de derechos al compareciente para resolver sobre su petición, demuestre que los adquirió con las formalidades indicadas, á no ser que al tiempo de su venta estuviese suspendida en forma su libre negociación.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos diecisiete.

YO EL REY

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Alvarado y del Saz.

(Gaceta del 6 de Enero.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Cuando se dictó el Real decreto de 23 de Febrero de 1908, aprobando el Reglamento para la ejecución de la Ley de 14 de Febrero de 1907, al redactar los artículos 10 y 11, cuyo objeto era constituir la Comisión Protectora de la producción nacional y determinar la incumbencia de la misma, hubo de limitarse todo ello á la función precisa para el cumplimiento de la referida Ley, de la cual se encargaba especialmente á dicha Comisión; pero posteriormente, la Ley para el fomento de las industrias y de las comunicaciones marítimas nacionales, de 14 de Junio de 1909, confió á la Comisión Protectora de la producción nacional el cumplimiento de lo que prevenía el artículo 5.º de aquella, en relación con la construcción nacional de buques y artefactos navales.

Sucesivamente, las leyes de 7 de Enero de 1908, sobre organizaciones marítimas y armamentos navales, la de Contabilidad del Estado, de 1.º de Julio de 1911, en sus disposiciones finales, y la de Ferrocarriles complementarios de 25 de Diciembre de 1912, en su artículo 11, fueron haciendo especial mención de la Comisión, y confiándole en una ú otra forma un nuevo cometido ó dándole por precepto legal mayor autoridad á la que ya desempeñaba. Más tarde, por Real decreto de 16 de Julio de 1915, fueron ampliadas las funciones de la Comisión en cuanto se refiere al fomento de las industrias nacionales, y, finalmente, en el proyecto de ley presentado por el Ministro de Hacienda á las Cortes en 23 de Noviembre de 1916, sobre auxilios á las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes (pendiente de aprobación en el Congreso), se propone ampliar el cometido de la Comisión, encargándola de redactar el Reglamento para la aplicación de la futura ley, y dándole eficaz participación en su cumplimiento, á cuyo fin el Gobierno habrá de proceder, tan pronto como la ley sea sancionada, á la reorganización de la Comisión, de modo que en ella estén debidamente representados todos los elementos de la producción y del trabajo nacionales.

Con esto último se atenderá á una necesidad cada día más sentida en la práctica del funcionamiento de la Comisión y del fomento de la industria, del trabajo y de la producción nacional. Limitado al principio el funcionamiento de la Comisión al mero trámite burocrático de despacho de expedientes ó de evacuación de consultas é informes relacionados exclusivamente con el cumplimiento de las dos primeras leyes citadas, resultaba un organismo administrativo más, sin vida propia, adecuada á una función que los hechos exigen sea esencialmente económica é industrial, estimuladora é informadora de la acción del Gobierno, mantenedora y condensadora de energías y confortadora de aspiraciones, que mantuviera contacto íntimo en-

tre la Presidencia del Consejo de Ministros, el Gobierno, en suma, y la producción nacional, y las circunstancias no tardaron en imponerlo así.

La Comisión protectora, en sesión celebrada en Mayo de 1915, aun reconociendo que si bien la letra de sus Estatutos y Reglamentos no autorizaba que dirigiera mociones al Gobierno de S. M. sobre asuntos que no estuvieran taxativamente y explícitamente incluidos en las leyes de Febrero de 1907 y Junio de 1909, impulsada por las circunstancias extraordinarias por que la Nación y el mundo atravesaban entonces, mucho más críticas aún ahora, tomó la iniciativa de elevar á conocimiento del Poder público las principales aspiraciones de todas las fuerzas vivas nacionales que la Comisión representa, y así lo hizo en un escrito que dirigió al Gobierno en 11 de Mayo del citado año 1915, facilitándole elementos de juicio para resolver con acierto los más graves problemas nacionales.

En ese escrito se sintetizan las aspiraciones de los productores en conclusiones que el Gobierno de S. M. ha tenido y tiene presentes, como lo acredita el hecho de haber presentado á las Cortes el mencionado proyecto de ley y la moción que el Presidente que suscribe dirigió recientemente á la Comisión con el propósito de ampliar su organización y atribuciones.

Al llamamiento del Gobierno respondió ésta con su acertado informe, que el Gobierno hace suyo al proponer á S. M. se sirva autorizar el Real decreto que tiene el honor de someter á su aprobación.

Publicado el Decreto, la Comisión podrá actuar de manera conexa y complementaria con la Junta de Defensa Nacional y los Estados Mayores de Guerra y Marina, en cuanto á la industria militar se refiere; y con el Consejo Superior de Fomento, en cuanto está reservado á este concerniente á la Industria, al Comercio y al Trabajo nacionales, y ser para el Gobierno de S. M. un organismo eficazísimo en su acción directa de la producción nacional, al propio tiempo que concertador de ésta en sus diversas manifestaciones y portavoz de todas ellas ante el Gobierno.

Con el apoyo del Gobierno y la confianza de las industrias, la Comisión podrá realizar su cometido, sin cortapisas ni rémoras de expedientes y trámites burocráticos, manteniendo entre todos íntimo contacto y metódica coordinación de esfuerzos y actividades que en las actuales circunstancias del mundo se vé palpablemente constituyen la base del éxito de las naciones tanto en su vida interior como en sus relaciones exteriores.

Madrid, 8 de Enero de 1917.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Conde de Romanones.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros,  
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 10 y 11 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Protección á la producción nacional, de 14 de Febrero de 1907, quedarán redactados en la forma siguiente:

«Art. 10. La Comisión Protectora de la producción nacional, constituida permanentemente en la Presidencia del Consejo de Ministros, se compondrá de Vocales, representantes de la Presidencia, los Ministerios y los Estados Mayores de Guerra y Marina, designados por el Presidente del Consejo de Ministros entre ex-Ministros de la Corona y las categorías de Subsecretarios, Directores generales y Jefes de Sección ó del Ejército y la Armada, en su caso, y de Vocales representantes de la producción designados asimismo por el Presidente del Consejo de Ministros entre industriales, comerciantes, navieros, mineros, agricultores, ganaderos ó personas que hayan pertenecido ó pertenezcan á la Junta de Aranceles y Valoraciones, al Consejo Superior de la Producción y del Comercio (hoy Superior de Fomento), á los Consejos de Obras Públicas y de Minas y á las suprimidas Juntas y Comisiones de Industriales, Trabajo y Comercio y Comunicaciones marítimas y Junta de Colonización ó que ostenten genuina representación de las Asociaciones de Agricultores, Ganaderos, Mineros, Siderúrgicos, Metalúrgicos, Hulleros, Navieros, Constructores navales ú otras entidades como La Liga Marítima, El Fomento del Trabajo Nacional, La Liga de Productores, etcétera, que agrupan y representan importantes intereses de la producción nacional.

El número de Vocales no deberá exceder de 30.

El Presidente del Consejo de Ministros designará, además, el Presidente de la Comisión en pleno, que no podrá ser Vocal de ella; el Presidente de la Comisión permanente de la misma, dos Presidentes de Sección y un Secretario general de la Comisión en pleno, eligiéndolos entre los Vocales de ésta. Todos los cargos serán honoríficos y gratuitos.

La Comisión se dividirá en dos Secciones dedicadas al estudio, información y propuestas necesarias para el mejoramiento industrial y la buena información del Gobierno sobre los principales problemas de la producción nacional; y se organizará, con los elementos más adecuados de ambas, una Comisión permanente encargada con especialidad del cumplimiento de las Leyes y Reglamentos, en la que actuará de Secretario el Oficial Mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros. Constituida así la Comisión con carácter provisional, á ella corresponderá proponer lo que estime más conveniente para su constitución definitiva y su régimen interior.

Cuando la índole, importancia ó urgencia de los asuntos lo requiera, los Presidentes y el Secretario general, reunidos en Junta, podrán adoptar acuerdos y tomar iniciativas que hayan de ser secundadas por las Seccio-

nes, ó la Comisión permanente ó conocidas por el Sr. Presidente del Consejo.

Las Secciones, el Pleno y la Comisión permanente se reunirán y deliberarán cuando sea necesario, teniendo delegadas aquellas en la Comisión permanente para que las ejerza, como si fueran propias, las funciones que sea preciso por su índole ó naturaleza.

La Comisión, tan pronto como redacte el Reglamento interior de ella, lo someterá á la aprobación del Presidente del Consejo de Ministros, al propio tiempo que el presupuesto de sus gastos, que tendrá consignación suficiente en el presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros y de cuya administración quedará encargada, y solicitará del Presidente del Consejo de Ministros adscriba á los servicios de la Secretaría de la Comisión el personal de la Presidencia que sea necesario, y en general, á los demás servicios de la Comisión, eventual ó permanente, el personal de otros Ministerios que en cada caso sea imprescindible, con carácter de auxiliar.»

«Art. 11. Incumbirá á la Comisión:

1.º Informar al Presidente del Consejo de Ministros acerca de las variantes en la relación de artículos ó productos, en vista de las reclamaciones elevadas á la Presidencia, ó por su propia iniciativa.

2.º Informarle acerca de cualesquiera casos de inobservancia de la Ley de 14 de Febrero de 1907 y de las disposiciones reguladoras de su aplicación, sea en vista de los pliegos de condiciones ó contratos administrativos, sea por resultado de quejas, de reclamaciones ó de indagaciones suyas propias, tocantes á los mismos contratos ó á su cumplimiento por los concesionarios ó adjudicatarios.

3.º Complimentar lo que previene el artículo 5.º de la Ley de 14 de Junio de 1909, para el fomento de las industrias y comunicaciones marítimas nacionales y atender al cumplimiento de los demás preceptos legales que á la Comisión se refieren.

4.º Evacuar las consultas del Presidente del Consejo de Ministros relativas á la reglamentación ó ejecución de las leyes citadas y dictaminar acerca de todos los adjuntos que el Gobierno, mediante la Presidencia del Consejo, someta á su estudio é información, así como proponer cuanto crea conveniente para la constitución industrial, la producción y la expansión económica nacional.»

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa

## Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Junta Central de Subsistencias, con fecha 31 de Di-

ciembre del año próximo pasado, elevó á este Ministerio el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: Diariamente se hace eco la Prensa de provincias y también la de Madrid, de quejas y protestas de consumidores por alzas que van sucediendo en el precio de varios artículos de los considerados de primera necesidad.

Es posible que si se depuran los casos y examinan las causas, carezcan aquéllos—por su número—de importancia, y que averiguados los motivos que determinaron la subida, se encuentren razones que la justifiquen.

A pesar de ello, parece natural y obligado que las Juntas provinciales conozcan previamente las alteraciones que en alza se operen en los distintos mercados del país, pues ya que por causas diversas no imputables á este organismo ni á los provinciales no pueda conseguirse que los beneficios de esta actuación lleguen al consumidor con la prontitud deseada, parece un contrasentido que dada la finalidad que inspiró la ley de 11 de Noviembre próximo pasado, que á la vez que se atiende á reducir á sus verdaderos límites el precio de las substancias alimenticias que á la sombra de la guerra y por conciertos y confabulaciones lo tomaron tan elevado como inexplicable, no se preocupe del fundamento y de las causas que originen las nuevas alteraciones y el alza de las que durante su funcionamiento se vayan produciendo.

Por ello, entendiendo la Junta Central de mi presidencia que su primordial misión consiste en evitar la agravación del conflicto que encontró creado, conteniendo la desmoralización del mercado, donde el agio y la excesiva codicia se hubieran adueñado, y en corregir con la urgencia que las circunstancias demandan los abusos que al amparo de esos mismos factores perduran, acordó en sesión celebrada en el día de ayer elevar á V. E. las siguientes conclusiones por si merecieran su aprobación:

1.ª Que á partir de esta fecha se prohíba la venta con aumento de precio de todos los artículos de primera necesidad comprendidos en la ley de Subsistencias, sin que previamente se haya dado cuenta á las respectivas Juntas provinciales del propósito y de las causas que lo motiven.

2.ª Las Juntas provinciales procederán rápidamente al examen y estudio de las causas en que se funden la alteración del precio, y lo autorizarán ó denegarán dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde la en que se hubieren presentado la propuesta y documentos en que ésta se base; y

3.ª Se autoriza á las propias Juntas provinciales para que si lo estimaran necesario averigüen el motivo ó fundamento que se hubiera tenido en cuenta para alterar el precio de aquellos artículos que hubieran sufrido alza desde el 16 del referido Noviembre, que se constituyó la Junta Central.»

Y habiéndose conformado Su Majestad el Rey (q. D. g.) con el

preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Granada, 3 de Enero de 1917.

ALBA.

Señor Presidente del Comité ejecutivo de la Junta Central de Subsistencias.

## Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por la constante atención que al tráfico terrestre presta el Comité de transportes por ferrocarril, puede juzgar y señalar en cada momento la eficacia de las medidas de carácter extraordinario hasta ahora dictadas para remediar el conflicto creado por la escasez de material móvil en relación con el aumento excepcional del tráfico, consecuencia de causas sobradamente conocidas.

No cabe dudar de tal eficacia, siendo notorias las múltiples ventajas conseguidas y no pocos los peligros que se han remediado y los que han sido alejados; pero existiendo, no obstante, la necesidad de dictar otras medidas, complementarias de las ya en vigor, encaminadas á regular los plazos de transporte por ferrocarril y los pedidos y entregas de vagones,

S. M. el Rey (q. D. g.), á propuesta del Comité de transportes por ferrocarril, se ha servido disponer, con carácter temporal, lo siguiente:

1.º Sólo podrán las Empresas de ferrocarriles consignar reserva por los plazos de transporte en la documentación de las expediciones, tanto en grande como en pequeña velocidad, en los casos de interrupción de líneas debida á averías ó accidentes transitorios, debiendo limitarse dichas reservas en estos casos al plazo estrictamente necesario para el restablecimiento de la circulación.

En cualquier otro caso será necesaria la autorización del Gobierno.

2.º Se amplían hasta nueva orden en un doble los plazos reglamentarios que señalan las tarifas generales y especiales vigentes ó que se pongan en vigor para la expedición, transmisión, transporte y entrega.

3.º Cuando se trate de expediciones por vagón completo empezarán á contarse los plazos indicados en el párrafo anterior, desde el momento en que cargada la expedición por el remitente pueda hacerse la facturación.

4.º Cuando por falta de material quieran los remitentes efectuar la facturación de expediciones por vagón completo sin esperar á que la Empresa ponga á su disposición los vagones pedidos, se admitirán las expediciones cobrando la Empresa el precio que para la operación de carga señale la tarifa que haya de aplicarse al transporte, y empezarán á contarse los plazos indicados en el

párrafo segundo, desde la fecha en que la expedición haya sido cargada sobre vagón por la Empresa.

En el talón resguardo que se entregue al remitente se insertará por la Empresa la siguiente nota: «Pendiente de carga», y las Empresas consignarán en la documentación la fecha en que las remesas hayan sido puestas sobre vagón, á partir de la cual empezarán á contarse los plazos reglamentarios citados en el párrafo segundo.

5.º Cuando se halle suspendida momentáneamente la admisión de tráfico para puntos determinados, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Noviembre de 1916, no regirán para el tráfico destinado á aquellos puntos las disposiciones de los párrafos tercero y cuarto de la presente Real orden, entendiéndose que no podrán hacerse facturaciones en una ó en otra forma de las señaladas en los mismos párrafos tercero y cuarto hasta que quede restablecida la admisión del tráfico cuya suspensión estuviere decretada.

6.º A fin de regularizar los pedidos y entregas de material en pequeña velocidad, se abrirá en todas las estaciones y estará expuesto al público, un registro en el que se consignarán por orden riguroso la fecha y hora de cada pedido, el número y serie de los vagones que se desean, la clase de mercancías, su procedencia y las marcas de los bultos en su caso, la tarifa que solicita el remitente, el nombre de éste y del consignatario, destino de la facturación, la firma del propio remitente y las entregas sucesivas de vagones en las fechas correspondientes. Cuando el número de vagones vacíos de que se disponga en la estación no sea suficiente para servir el completo de las peticiones registradas, se distribuirán por orden riguroso de inscripción, entregando hasta dos á cada uno de los remitentes cuando hubieran pedido mayor número, y sin que se faciliten más de dos para un mismo consignatario, continuando la distribución hasta que se agote la disponibilidad del material, y aquellos pedidos que no hubieran quedado servidos por completo quedarán en turno para el primer día en que se reciba material vacío, siempre por el orden riguroso de inscripción. Quedan exentos de estos repartos y con derecho preferente los transportes de ganados y los del Estado, Administración militar y rentas estancadas (tabacos, cerillas y efectos timbrados, etc.).

7.º Para las estaciones que sirvan grandes centros de producción de minerales, carbón, cemento, harinas, piedra, arena, etcétera, las Empresas organizarán una consignación especial de material vacío, cuyas peticiones registradas en un libro aparte, se cursarán por los Jefes con independencia de las citadas en el párrafo anterior. Cuando una misma estación sirva á varios centros productores, las Compañías de terminarán en un plazo máximo de cinco días, después de la publicación de la presente Real orden el prorrateo mensual, y en

circunstancias especiales quincenal, que corresponda entre los mismos centros productores, y este dato se pondrá de manifiesto en la estación.

8.º Cuando los remitentes no carguen los vagones dentro del plazo preciso y sin ampliación alguna que señale la tarifa que haya de aplicarse, se entenderá caducada la petición correspondiente de material; y

9.º Que al atribuirse la condición de remitentes para realizar facturaciones en interés ajeno ó cualquier otra declaración falsa que se consigne, con el fin de obtener preferencias en los transportes y en perjuicio de tercero, será puesto en conocimiento de los Tribunales de justicia por si hubiere lugar á la aplicación de las sanciones señaladas en el artículo 318 del Código penal (presidio correccional en sus grados mínimo y medio, y multa de 250 á 2.500 pesetas), á cuyo efecto los funcionarios de la inspección del Gobierno dedicarán atención preferente á vigilar el cumplimiento de la presente Real orden y formularán las denuncias correspondientes, dando cuenta al propio tiempo á la Dirección General de Obras Públicas á los efectos de la imposición á las Empresas y sus empleados de las correcciones administrativas que procedan en cada caso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1916.

CASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

(Gaceta del 5 de Enero.)

## Fiscalía del Tribunal Supremo

CIRCULAR

Hechas públicas las propuestas de paz por un grupo de Naciones beligerantes, deber de todos es procurar que ni los ánimos se enconen más ni las pasiones se exacerben, y sentimientos de humanidad nos imponen el que cada uno, dentro de su esfera de acción, coadyuve á facilitar el universal deseo de ver la paz restablecida en el mundo.

La Prensa periódica, que tanto puede hacer en beneficio de estos anhelos, estoy seguro de que contribuirá con su influencia á suavizar rencores, á hacer que se olviden agravios y á conciliar intereses para realizar esta misión tan altruista. Y hasta tal punto estoy persuadido de que la Prensa en general corresponderá á cuanto de ella hay derecho á esperar en estas solemnes circunstancias, que he dudado si sería oportuno dirigir instrucciones al Ministerio Fiscal con este motivo; pero como entra en los cálculos de lo posible que pueda llegar á existir alguna excepción, y ante el grave daño que ella pudiera significar, creo un deber mío inexcusable llamar la aten-

ción de V. S. encareciéndole el mayor celo en el examen de la Prensa periódica, por si—aunque como ya he dicho, no lo espero—apareciese en ella alguna extralimitación en la materia á que vengo refiriéndome, pueda ser prontamente reprimida.

No castiga nuestra legislación penal las injurias á las Naciones ni á los Ejércitos extranjeros, sin que jamás en épocas normales, para las que se escribió el Código, se haya echado de menos por nadie precepto alguno á ello encaminado, y considera tan solo como delito la calumnia ó injuria á Soberanos ó Príncipes de Naciones amigas, á los Agentes diplomáticos de las mismas y á los extranjeros con carácter público, en los que concurren las circunstancias que el Código determina.

Aplicada esta disposición, que en virtud de Real orden de 2 de Agosto de 1914 puede hacerse ahora sin excitación especial del Gobierno, con la escrupulosidad que exigen las actuales circunstancias, ocurrirá á veces que la injuria á una Nación ó á su Ejército, llevará envuelta la injuria á su Soberano, que asume la representación del Estado, y cuando esto ocurra, cuando dentro de las reglas de la sana crítica, entienda V. S., según las circunstancias del caso, que procede calificar el hecho de injurias á Soberano extranjero, lo hará así desde luego, procediendo á ello con el mayor celo.

En alguno de los casos en los que no corresponda la calificación anterior, podrá perseguirse la extralimitación como constitutiva de la falta prevista en el número 3.º del artículo 584 del Código Penal, pues no es necesario indicar siquiera el daño que al Estado puede seguirse por tratar en la Prensa en forma inconveniente los asuntos de la guerra.

Por último, en aquellos casos en que no estime V. S. adecuada ninguna de las calificaciones anteriores y haya ofensa para las Naciones beligerantes ó para sus Ejércitos, consultará V. S. el caso con esta Superioridad, con remisión de los antecedentes necesarios para formar juicio.

De su reconocido celo espero que se atenderá V. S. á las anteriores instrucciones, dándome noticia de cualquier denuncia de Prensa que haga y acompañando siempre un ejemplar del periódico denunciado.

Igualmente se servirá V. S. acusarme recibo de la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1916.—Avelino Montero Ríos y Villegas.

Señor Fiscal de la Audiencia de...

(Gaceta del 31 de Diciembre.)

# Diputación Provincial

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES

AÑO DE 1916

4.º TRIMESTRE

CUENTA del cuarto trimestre del ejercicio de 1916 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

## 1.ª PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior..	162625 12
Ingresos en el trimestre de esta cuenta. . . . .	162376 28
CARGO.	
Data por pagos verificados en igual trimestre..	325001 40
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. .	143711 69
	181289 71

## 2.ª PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

Ingresos	SALDO	OPERACIONES	TOTAL
	del trimestre anterior por operaciones realizadas	realizadas en este trimestre	de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1.º Rentas. . . . .	3565 11	1188 37	4753 48
2.º Portazgos y barcajes. . . . .	1319 50	» »	1319 50
3.º Donativos, legados y mandas	» »	» »	» »
4.º Repartimiento. . . . .	390738 43	134361 18	525099 61
5.º Instrucción pública. . . . .	» »	» »	» »
6.º Beneficencia. . . . .	6708	5879 25	12587 25
7.º Ingresos extraordinarios..	60093 14	20872 48	80965 62
8.º Arbitrios especiales. . . . .	» »	» »	» »
9.º Empréstitos. . . . .	» »	» »	» »
10. Enajenaciones. . . . .	» »	» »	» »
11. Resultas. . . . .	150045 76	» »	150045 76
12. Movimiento de fondos ó suplementos. . . . .	» »	» »	» »
13. Reintegros. . . . .	26000	75	26075
CARGO. . . . .	638469 94	162376 28	800846 22
Pagos			
1.º Administración provincial—Personal. . . . .	39233 37	18989 11	58222 48
2.º 1.º Administración provincial—Material. . . . .	4438 46	14 75	4453 21
2.º 2.º Servicios generales. . . . .	8651 83	6303 22	14955 05
3.º Obras obligatorias. . . . .	10027 11	3223 85	13250 96
4.º Cargas. . . . .	55934 07	5354 30	61288 37
5.º Instrucción pública. . . . .	40147 98	11504 37	51652 35
6.º Beneficencia. . . . .	198333 15	72895 09	271228 24
7.º Corrección pública. . . . .	8674 92	2884 85	11559 77
8.º Imprevistos. . . . .	4056 08	2166 80	6222 88
9.º Nuevos establecimientos. . . . .	» »	» »	» »
10. Carreteras. . . . .	810	» »	810
11. Obras diversas. . . . .	» »	» »	» »
12. Otros gastos. . . . .	105537 85	20375 35	125913 20
DATA. . . . .	475844 82	143711 69	619556 51

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Logroño, á 31 de Diciembre de 1916.—El Depositario, Eugenio Manzanares.

## Contaduría de fondos provinciales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Logroño, á 2 de Enero de 1917.—El Contador interino, Félix Benito.—V.º B.º: El Presidente, Roberto Enciso.

Diputación provincial

Caja Vitícola

Para cumplir las condiciones bajo las cuales se llevó a cabo la emisión de trescientas obligaciones de á quinientas pesetas cada una, verificada en el año de 1911, el Consejo de la referida Caja, constituido en sesión el día 19 de Diciembre último, con asistencia del Secretario de la Excm. Diputación provincial para dar fé del acto, procedió á practicar un sorteo para determinar las sesenta obligaciones que habían de ser amortizadas en este año.

De dicha operación resultó que corresponde amortizar las acciones números 12, 13, 31, 35, 41, 42, 43, 44, 46, 47, 59, 69, 70, 74, 80, 81, 83, 88, 99, 100, 104, 106, 110, 115, 117, 118, 119, 122, 131, 147, 152, 156, 161, 165, 171, 178, 181, 190, 193, 197, 205, 206, 218, 220, 221, 223, 227, 231, 237, 250, 253, 254, 260, 267, 272, 273, 278, 282, 285 y 293.

Por tanto, los señores tenedores de las mismas, se servirán pasar por la Contaduría de esta Diputación, donde se les facilitarán gratuitamente los impresos necesarios para proceder á su cobro, á la par, desde el día 1.º de Febrero próximo.

Logroño, 10 de Enero de 1917.  
—El Presidente, Roberto Enciso.

Delegación de Hacienda

INVESTIGACIÓN

54

Aprobada por la Inspección General de la Hacienda Pública, la propuesta de funcionarios que en el presente semestre han de ejercer la acción investigadora en la riqueza social y haberes personales sujetos á tributación y en todo lo que represente derechos del Estado, se hace público su nombramiento para conocimiento general y á fin de que las Autoridades de todas clases y sus Agentes les presten, cuando les sean reclamados, los auxilios necesarios.

Nombres de los aludidos funcionarios.

Don Nicanor Herrero y García, Oficial de Administración civil, de 3.ª clase.

Don Luis Buelta y Pagés, ídem, ídem.

Don Federico Magín y Polbach, ídem, ídem, de 4.ª ídem.

Nombres de los que les sustituirán en esa función en los casos señalados en las disposiciones.

Don Juan Irigoyen y Campión, Oficial de Administración civil, de 3.ª clase.

Don Nicolás Lavega y Ayarza, ídem, ídem, de 5.ª ídem.

Don Fernando Márquez de la Plata, ídem, ídem, ídem

Logroño, 10 de Enero de 1917.  
—El Delegado de Hacienda, Santiago de Herreras.

Tesorería de Hacienda

37

En las certificaciones de descubiertos expedidas que se relacionan á continuación, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«Hallándose en descubierto los deudores comprendidos en esta certificación, de la cantidad que en la misma se menciona, y de conformidad á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el apremio de primer grado y recargo del cinco por ciento sobre sus cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado; entréguese esta certificación al Arrendatario de la Recaudación de las Contribuciones para que proceda á incoar el procedimiento de apremio».

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes á quienes interesa.

Logroño, 5 de Enero de 1917.—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.

Número de orden	NOMBRES DE LOS DEUDORES	VECINDAD	CONCEPTO DE 1916		IMPORTE Ptas. Cts.
941	Don José María Hurtado	Ezcaray id.	Minas-canon	102	»
942	» Federico Benito		Id.	210	»
			TOTAL.	312	»

RELACION de los deudores á la Hacienda que han incurrido en el primer grado de apremio y cuyas certificaciones de descubiertos se remiten al Arriando de la Recaudación de las Contribuciones para que las realice por la vía ejecutiva.

Logroño, 5 de Enero de 1917.—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.

Administración Municipal

Ayuntamiento Constitucional

DE VILLAMEDIANA DE IREGUA

51

Don Dionisio Luezas Herrero, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día veintinueve del actual, se encuentra el siguiente

**Particular:** «En tal estado, visto el déficit de 3.838'18 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1917, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 3.838'18 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y vencida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que los ordinarios establecidos por el reglamento de ese impuesto, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y establecer, previa la aprobación del Sr. Gobernador civil de esta provincia, un impuesto módico sobre las especies de paja, leña y patatas que se consuman en esta localidad durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de 0'222, 0'278 y 0'278, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del artículo 139 de la ley Municipal y demás órdenes poste-

riores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo en todo el año, que viene á producir exactamente las 3.838'18 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo, el Secretario, certifico.—Julián Sanromán.—Melitón Alonso.—Fausto Medina.—Francisco Sanromán.—Pedro Nayarro.—Calixto Ruiz de Palacios.—Pablo Sarabia.—Tomás Santolaya.—Teodoro Pascual.—Zacarías Toyas.—Anselmo Villascuerna.—Saturnino López.

Corresponde bien y fielmente con su original, á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Villamediana de Iregua, á treinta de Diciembre de mil novecientos dieciséis.—El Secretario, D. Luezas.—V.º B.º: El Alcalde, Sanromán.

Tarifa que se cita:

ESPECIES	UNIDAD	Número de unidades que se calculan de consumo	Precio medio de la unidad PTAS. CTS.	Derechos en la unidad PTAS. CTS.	Producto anual calculado PTAS. CTS.
Paja de cereales.	Q. métrico	12794	3 60	» 10	1279 40
Leña.....	Idem	12794	3 60	» 10	1279 39
Patatas.....	Idem	6397	9 20	» 20	1279 39
TOTALES.....					3838 18

Villamediana de Iregua, 30 de Diciembre de 1916.—El Alcalde Presidente, Julián Sanromán.—El Secretario, D. Luezas.

## VILLAMEDIANA DE IREGUA

51

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana, y la matrícula industrial de esta villa para el presente año, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días aquellos y de quince ésta, á fin de que puedan en dicho plazo ser examinados por cuantos lo tengan por conveniente y presentar las reclamaciones que crean justas; transcurrido que sea, no serán admitidas.

Villamediana de Iregua, 4 de Enero de 1917.—El Alcalde, Julián Sanromán.

—————  
 SÁJAZARRA

SÁJAZARRA

52

Terminado el reparto de consumos de esta villa, para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante ocho días, á contar de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL, durante los que podrá ser examinado por cuantos en él se hallan comprendidos y presentar las reclamaciones de agravios á que hubiere lugar.

Sajazarra, 8 de Enero de 1917.—El Alcalde, Agustín de la Fuente.

—————  
 CIRUEÑA

CIRUEÑA

Se halla vacante la plaza de Médico titular de Cirueña, compuesto de Cirueña, Manzanares, Gallinero y Ciriñuela, distante el que más dos kilómetros con carretera y á cuatro kilómetros de la estación férrea de Santo Domingo, con la dotación anual de 2.250 pesetas y 750 por titular, y por adelantado.

Las solicitudes al Alcalde, hasta el 30 del actual.

Cirueña, 1.º de Enero de 1917.—El Alcalde, Gabino Cañas.

—————  
 QUEL

QUEL

48

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el actual año de 1917, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante el cual podrán ser examinados por los interesados y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Quel, 4 de Enero de 1917.—El Alcalde, Severiano Aldama.

—————

## SAN ASENSIO

49

Terminado el reparto de la contribución rústica y pecuaria para el año 1917, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado y se formulen las oportunas reclamaciones, que no serán admitidas pasado dicho plazo.

San Asensio, 9 de Enero de 1917.—El Alcalde, Víctor Cardenal.

—————  
 MEDRANO

MEDRANO

56

Se encuentra al público por término de ocho días el reparto de arbitrios extraordinarios para el año actual, á los efectos de examen y reclamación; advirtiendo que á los dos días de terminar el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL se reunirá la Junta repartidora para resolver las reclamaciones que hubieren presentado en la exposición al público y las que se presenten ante la Junta.

Medrano, 10 de Enero de 1917.—El Alcalde, Bonifacio Ruiz.

—————  
 JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL  
 DE  
 HORMILLA.

55

Esta Junta, en sesión celebrada el día veintiocho del actual, y conforme á lo preceptuado en el artículo 36 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, designó para Presidente y Suplente de la Mesa electoral de la Sección única, del único Distrito de este Municipio, para cuantas elecciones ocurran durante el próximo bienio, á los señores siguientes:

PRESIDENTE

Don Arturo Angulo García.

SUPLENTE

Don Cesáreo Treviño López.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Hormilla á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos dieciséis.—El Secretario accidental, Marcelino de la Mata.—El Presidente, Eulogio Fernández.

—————

## Administración de Justicia

## JUZGADOS MUNICIPALES

21

Don Pedro Martínez Gil, Secretario interino del Juzgado municipal de esta villa de Foncea.

Certifico: Que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal civil á instancia de D. Ramiro Dulanto Arce, casado, mayor de edad, Médico titular de esta villa, contra D. Francisco Hernani Hernández, casado, Guardia civil retirado, mayor de edad y vecino en la actualidad de Baños de río Tobía, sobre reclamación de veintidós celemines de trigo ó su equivalencia en metálico por iguala facultativa; cuyo juicio, por la no comparecencia del segundo, á pesar de haber sido citado en legal forma, se ha tramitado en su rebeldía, dictándose la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

## Encabezamiento

En la villa de Foncea á veintinueve de Diciembre de mil novecientos dieciséis, el Sr. D. Galación González Urria del Val y los adjuntos D. Florentino Arnáiz Cantón y D. Manuel Hernani Pinedo, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal civil.

## Parte dispositiva

Vistos los artículos 259, 364 y 729 de la ley de Enjuiciamiento civil:

*Fallamos:* Que debemos declarar y declaramos litigante rebelde al demandado D. Francisco Hernani Hernández, vecino de Baños de río Tobía, al cual se le condena al pago de veintidós celemines de trigo ó su equivalencia en metálico, que se le reclaman en el presente juicio, á fin de que tan pronto como esta sentencia merezca ejecución, pague al demandante la expresada suma, condenándole también al pago de los gastos y costas que se originen hasta su completa terminación.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará personalmente al demandante y por ausencia y rebeldía del demandado en los extrados del Juzgado en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la Ley citada, publicándose por edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, conforme ordena el párrafo 2.º del artículo 769 de la referida Ley, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Galación González Urria.—Florentino Arnáiz.—Manuel Hernani.—Rubricadas.

Hay un sello que dice: Juzgado municipal de Foncea.

Y para los efectos del párrafo 2.º del artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente certificación que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez municipal que la sella, en Foncea á treinta de Diciembre de mil novecientos dieciséis.—Pedro Martínez.—V.º B.º: El Juez municipal, Galación G. Urria.

—————  
 50

Don Manuel Juan Fernández Martínez, Juez municipal de esta ciudad de Arnedo.

Por el presente hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mención, instado por el Procurador D. Vito Serrano González, en nombre y representación de D. Santiago Ruiz de la Torre, contra D. Saturnino Garrido Merino, se ha dictado sentencia por este Tribunal municipal, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, literalmente copiadas, dicen lo siguiente:

## Encabezamiento.

En la Ciudad de Arnedo á treinta de Diciembre de mil novecientos dieciséis, el Tribunal municipal de la misma compuesto del Juez municipal D. Manuel Juan Fernández, y de los Adjuntos don Ignacio Pérez Malo y D. Pedro Martínez García, habiendo examinado los precedentes autos de juicio verbal civil seguidos á instancia del Procurador D. Vito Serrano González, en nombre y representación de D. Santiago Ruiz de la Torre, contra D. Saturnino Garrido Merino, vecino que fué de Quel y en la actualidad de ignorado paradero, sobre reclamación de cuatrocientas veinticinco pesetas.

## Parte dispositiva.

*Fallamos:* Que debemos condenar y condenamos á D. Saturnino Garrido Merino á que pague á D. Santiago Ruiz de la Torre Otaño, la cantidad de cuatrocientas veinticinco pesetas y en las costas. Así por esta nuestra sentencia que será notificada á las partes en la misma forma en que fueron citadas ó sea al demandado por edicto que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Juan Fernández.—Ignacio Pérez.—Pedro Martínez.

## Publicación.

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Tribunal municipal de esta Ciudad, estando celebrando audiencia pública en Arnedo hoy treinta de Diciembre de mil novecientos dieciséis, de que certifico.—Ante mí, Manuel Gil de Muro.

Y cumpliendo lo dispuesto y para que sirva de notificación al demandado, expido el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Arnedo á treinta de Diciembre de mil novecientos dieciséis.—Manuel Juan Fernández.—P. S. M., Manuel Gil de Muro.

—————  
 Logroño.—Imp. Provincial.